



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 25 FEB 2021

VISTO: el Decreto N° 333/020, de 7 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: que en el citado Decreto se dispuso un aporte estatal no reembolsable de \$8000 (pesos uruguayos ocho mil) mensuales a las empresas pertenecientes a los grupos de actividad de hoteles y restaurantes incluidos en el Grupo 12, subgrupos 1,2,4 y 7;

CONSIDERANDO: I) que corresponde atender la emergencia sanitaria desde todos los ángulos, y en este caso dar respuesta aquellos sectores de actividad económica en los cuales las consecuencias de la misma se han manifestado con mayor intensidad;

II) que se entiende oportuno modificar algunos de los requisitos para poder recibir el alcance del aporte estatal a los efectos de estimular la reactivación de la economía nacional a través de la contratación de nuevos trabajadores;

III) que la situación planteada se entiende incluida en las medidas de protección a la población frente a la emergencia sanitaria prevista en el artículo 1° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020 que creó el Fondo Solidario COVID-19;

IV) que corresponde modificar el artículo 1° del Decreto N° 333/020, de 7 de diciembre de 2020, habilitando a las empresas que mantienen personal en el subsidio por desempleo por causal suspensión, a incorporar nuevos trabajadores dado que las circunstancias de hecho pueden llevar a la necesidad de tomar nuevo personal en categorías laborales distintas a la de los trabajadores amparados al subsidio;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto, y a lo dispuesto por el Decreto N° 93/020, de 13 de marzo de 2020, y el artículo 1° de la Ley N° 19.874, de 8 de abril de 2020;

FACTURE POUR L'IMP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º.- Modifícase el artículo 1 del Decreto N° 333/020, de 07 de diciembre de 2020 el que quedará redactado de la siguiente forma:

“Dispónese un aporte estatal no reembolsable de \$ 8.000 (pesos uruguayos ocho mil) mensuales a las empresas pertenecientes a los grupos de actividad de hoteles y restaurantes incluidos en el Grupo 12, Subgrupos 1, 2 4 y 7, en la siguiente forma:

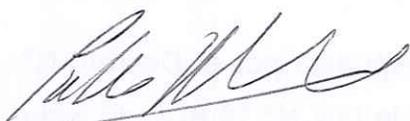
a) Por cada trabajador reintegrado comprendido en el subsidio por desempleo por la causal de suspensión total (apartado B del artículo 5º del Decreto Ley N° 15.180, de 20 de agosto de 1981, en la redacción dada por la Ley N° 18.399, de 24 de octubre de 2008). Los trabajadores reintegrados deberán haber estado percibiendo la prestación por desempleo al 30 de noviembre de 2020;

b) Por cada nuevo trabajador incorporado dentro del periodo de vigencia del presente aporte estatal. Aquellas empresas que cuenten a la fecha de la incorporación, con trabajadores en uso de subsidio por desempleo no podrán contratar trabajadores de igual categoría laboral de aquellos que se encuentren en uso del referido subsidio. El número de trabajadores incorporados no podrá superar el de los trabajadores en uso de subsidio de desempleo;

c) El aporte estatal se devengará por mes natural, desde el reintegro o incorporación del trabajador producida entre los meses de diciembre de 2020 y marzo de 2021;

Los grupos de actividad referidos en el inciso 1º del presente son los establecidos para los Consejos de Salarios según la clasificación establecida en el Decreto N° 326/008, de 7 de julio de 2008;

Artículo 2º.- Comuníquese, publíquese, etc.



LACALLE POU LUIS